JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/38/2025

ACTORA: *** *** ***

AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE *** *** ***[1]

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ[2]

VERSIÓN PÚBLICA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA dictada en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio *** *** ***, en la que este Tribunal determina la **existencia** de violencia política en razón de género en perjuicio de la Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, atribuible al Presidente Municipal, al acreditarse un patrón persistente de exclusión institucional.

En observancia al principio de tutela judicial efectiva, se realiza un análisis transversal que incorpora perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad, a partir del cual se emite una medida estructural de reparación y no repetición, orientada a transformar las condiciones institucionales que han permitido la reiteración de la violencia política en razón de género.

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

[1] Presidente Municipal; Síndico Municipal; Regidora de Educación; Regidora de Salud; Suplente del Presidente Municipal; Suplente del Síndico; Suplente de la Regiduría de Hacienda; Suplente de la Regiduría de Educación, Suplente de Regiduría de Obras; Directora de la Regiduría de Hacienda; Director de la Regiduría de Obras; Directora de la Regiduría de Educación; Director de Ecología; y Director de Seguridad, todas y todos integrantes del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.

[2] Secretariado de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García.

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

1. Asamblea Electiva. El nueve de octubre de dos mil veintidós, fue celebrada la asamblea electiva de las y los integrantes del *Ayuntamiento* para el periodo 2023-2025, en la que la actora fue electa como concejala.

2. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil veintitrés, la parte actora tomó protesta y posesión del cargo de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento, para el periodo 2023-2025.

3. Integración del juicio. A partir de la presentación del escrito de vista en el juicio JDCI/48/2024, en el que la parte promovente expuso que los hechos que originaron su reclamo por *VPG* ocurrieron con posterioridad a la sentencia dictada en ese asunto, se dio origen al presente juicio JDCI/38/2025.

4. Sentencia. El veintidós de julio de dos mil veinticinco, este Tribunal emitió sentencia, determinando, por un lado, que se acreditó la obstrucción al cargo y la existencia de violencia política en perjuicio de la parte actora, al identificarse un patrón de exclusión institucional por parte de integrantes del *Ayuntamiento*; y por el otro, que no se acreditó la *VPG* al considerar que la simple reiteración de los actos no era suficiente para acreditar el elemento de género.

5. Sentencia de la Sala Regional. Inconforme con la determinación, la parte actora acudió a la *Sala Regional Xalapa*, que conoció el juicio ciudadano *** *** *** y emitió sentencia el veinte de agosto de dos mil veinticinco. En su resolución, revocó parcialmente la determinación de este Tribunal y ordenó emitir una nueva, únicamente para realizar un nuevo análisis de la *VPG* conforme a los parámetros señalados en su fallo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, en la que se analiza la posible *VPG* denunciada por la parte

VERSIÓN PÚBLICA

actora, atribuida a integrantes del *Ayuntamiento*. La emisión de esta resolución responde al cumplimiento de lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa*, por lo que se mantiene la competencia de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 Bis de la *Constitución local*; así como 98, 102 y 103 de la *Ley de Medios*.

3. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

La *Sala Regional Xalapa*, en el juicio ciudadano federal *** *** ***, emitió resolución el veinte de agosto de dos mil veinticinco y revocó parcialmente la sentencia dictada por este Tribunal el veintidós de julio del mismo año. Determinó que resultaban fundados los planteamientos sobre la ausencia de perspectiva de género en el fallo. Para sustentar su decisión, expuso las consideraciones siguientes:

- Se omitió analizar el conflicto desde un enfoque integral. El caso no podía examinarse como un hecho aislado, sino como parte de una secuencia de situaciones que involucran a las mismas personas y están directamente relacionadas con el ejercicio del cargo de la actora en el Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.
- Debía considerarse el conjunto de actos denunciados, así como la reiteración de conductas, a fin de valorar si configuran un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- En ese sentido, resultaba necesario tomar en cuenta las sentencias dictadas en los expedientes JDCI/73/2023 y JDCI/48/2024, en los que se reconoció un patrón de exclusión y hostigamiento contra la actora, ordenándose medidas de reparación y no repetición.
- En el juicio JDCI/73/2023 se acreditaron actos que obstaculizaron el ejercicio del cargo de la actora y se calificaron como violencia política en razón de género.
- Posteriormente, en el expediente JDCI/48/2024, se volvió a declarar la existencia de violencia política, destacando la reincidencia del presidente municipal de *** *** ***.
- También debía tomarse en cuenta que, en esos juicios, se reconoció expresamente la necesidad de adoptar medidas que protegieran la dignidad de la actora y garantizaran el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- Por tanto, este Tribunal debía valorar si las medidas ordenadas en la sentencia de tres de diciembre de dos mil veinticuatro cumplieron su finalidad de restituir el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad, como lo fue la celebración de la asamblea del diecinueve de enero.
- Esa valoración era necesaria para determinar si los hechos posteriores debían entenderse como parte de un mismo patrón de violencia o si podían analizarse como situaciones nuevas sin relación con las anteriores.
- Además, no podía descartarse que la situación actual exponga a la actora a un proceso de revictimización, lo que refuerza la importancia de atender su caso de forma integral.

VERSIÓN PÚBLICA

Respecto al planteamiento de la actora sobre la disminución en el pago de sus dietas como regidora de hacienda del Ayuntamiento, la *Sala Regional Xalapa* consideró que era infundado. Al sostener que, el monto depende del presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente. En este caso, se estableció un pago de $6,000.00 para el año dos mil veinticinco, sin que se acreditara trato desigual, por lo que no se vulneró el principio de progresividad.

Con base en lo anterior, la *Sala Regional Xalapa* estableció los siguientes efectos para el cumplimiento de su resolución:

"… CUARTO. Efectos de la sentencia […]

131. En consecuencia, esta Sala Regional establece los siguientes **efectos de la presente resolución**:

- Se **ordena** al TEEO que, en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva resolución en la que analice el contexto de la controversia, tomando en consideración lo resuelto en las sentencias JDCI/73/2023 y JDCI/48/2024, así como las medidas de reparación integral que ha dictado el propio tribunal, tomando en consideración las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria.

- Una vez realizado lo anterior, deberá notificar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes,** en el entendido de que, en caso de incumplimiento, se impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en la LGSMIME.

  […]"

En atención a los efectos establecidos por la *Sala Regional Xalapa*, la presente resolución se emite en cumplimiento puntual de lo mandatado en su sentencia. En ese sentido, el análisis que ahora corresponde a este Tribunal se limita exclusivamente al estudio de los planteamientos relacionados con la *VPG*, sin incluir aspectos que ya fueron abordados en la sentencia primigenia.

Lo anterior responde a que dichos apartados no fueron objeto de impugnación o, en su caso, fueron confirmados expresamente por la Sala Regional. Asimismo, conforme al principio de cosa juzgada, no resulta jurídicamente procedente volver sobre cuestiones que han adquirido firmeza.

En consecuencia, esta resolución se concentrará únicamente en el examen de fondo del punto revocado, con base en los términos y parámetros establecidos por la autoridad revisora. Este Tribunal se abstendrá de pronunciarse sobre cualquier otro aspecto que no haya sido materia de

VERSIÓN PÚBLICA

orden directa, al encontrarse firme, en observancia a los principios de certeza y seguridad jurídica.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Se advierte que la controversia ocurre dentro de un Ayuntamiento que pertenece a una comunidad con sistemas de gobierno originario[3], la cual se rige por su propio sistema normativo dotada de autonomía y libre determinación.

En este contexto, la regidora de hacienda promovió la presente demanda y su ampliación. Afirma ser víctima de actos constantes de exclusión y *VPG* que le impiden ejercer su cargo.

En su escrito del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la regidora expuso que, tras recibir el pago de sus dietas, fue exhibida en una asamblea comunitaria. Señaló que esto generó comentarios que dañaron su imagen. También denunció actos como la falta de convocatorias, impedimentos para entregar documentos, la exclusión de su oficina y agresiones verbales.

El siete de abril presentó un escrito de ampliación. Indicó que no ha recibido dietas de varios meses y que continúa siendo excluida de actividades oficiales. Añadió que ha sido víctima de acoso por parte de otras autoridades municipales. Considera que estos hechos refuerzan un patrón de violencia de género.

La autoridad responsable niega los hechos. Además, sostiene que las dinámicas del Ayuntamiento deben entenderse desde las prácticas propias de la comunidad indígena. En su opinión, esto incide en la forma en que se ejercen los cargos.

4.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si existe la vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora consistente en la comisión de *VPG*.

4.3. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que se acredita la existencia de *VPG* en perjuicio de la promovente, al advertirse un patrón de exclusión institucional

[3] Conforme al artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

VERSIÓN PÚBLICA

atribuible al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*. La reiteración de los hechos adquiere especial relevancia, pues se producen a pesar de sentencias previas en las que este órgano jurisdiccional ya declaró la existencia de obstrucción al cargo y de *VPG.*

El análisis contextual permite establecer que persisten prácticas institucionales que han limitado el ejercicio del cargo de la actora, tales como su exclusión de espacios de deliberación, la omisión en el pago de dietas y la imposibilidad de ejercer plenamente sus funciones como Regidora de Hacienda. Estos elementos evidencian una afectación continua y sostenida a sus derechos político-electorales bajo un componente de género.

En cumplimiento del deber de garantizar la tutela judicial efectiva, este Tribunal aplica la transversalización de la perspectiva de género, la interculturalidad y la interseccionalidad como herramientas metodológicas, y con base en ello determina procedente la emisión de una medida estructural orientada a prevenir nuevas formas de exclusión y garantizar el ejercicio efectivo del cargo.

4.4. JUSTIFICACIÓN

4.4.1 Marco normativo aplicable

La *Constitución Federal*, en su artículo 115, señala que cada municipio debe ser gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Este se integra por la presidencia municipal, regidurías y sindicaturas, conforme lo disponga la ley. También establece que el Ayuntamiento ejerce su competencia sin que exista autoridad intermedia entre este y el gobierno estatal.

De manera concordante, en el artículo 113 de la *Constitución local* indica que los municipios tienen personalidad jurídica y conforman un nivel de gobierno. Señala que deben ser gobernados por un Ayuntamiento electo de forma directa y garantiza la paridad y alternancia entre mujeres y hombres.

La *Ley Orgánica Municipal* en los artículos 30 y 73 precisa que las personas regidoras, junto con la presidencia y la sindicatura, forman el órgano colegiado del Ayuntamiento. Además, establece sus atribuciones y responsabilidades.

VERSIÓN PÚBLICA

El derecho a ser votada incluye el acceso y el ejercicio del cargo. Aunque este derecho se concreta con la entrega de la constancia de mayoría y la toma de protesta, puede verse vulnerado por hechos posteriores que limiten el desempeño efectivo del cargo[4].

Existen situaciones que vacían de contenido el ejercicio del cargo. Por ejemplo, la exclusión de sesiones, la falta de acceso a información[5] o la negativa de pago de dietas[6]. Estas acciones impiden ejercer funciones esenciales y afectan el núcleo del derecho político-electoral.

La jurisprudencia ha sostenido que el derecho a votar y ser votada es una misma institución[7]. La afectación al ejercicio del cargo perjudica tanto a quien lo ocupa como a la ciudadanía que le dio su voto.

En consecuencia, las autoridades deben proteger no solo el acceso al cargo, sino también su ejercicio libre, continuo y en condiciones de igualdad. Cualquier acto que impida ejercer el cargo de manera efectiva puede ser motivo de tutela jurídica mediante los medios de impugnación establecidos.

Perspectiva de género

La perspectiva de género es una herramienta que permite proteger de forma efectiva los derechos fundamentales de las mujeres. Su aplicación busca identificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por motivos de género, impida el acceso pleno e igualitario a la justicia.

Para aplicar este enfoque, es necesario considerar al menos los siguientes elementos[8]:

i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

---

[4] Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior, número 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

[5] Jurisprudencia 7/2010 intitulada: "INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL".

[6] Jurisprudencia 21/2011 de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

[7] En la jurisprudencia 27/2002, de rubro: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

[8] De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

VERSIÓN PÚBLICA

ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El análisis de la controversia con perspectiva de género debe adaptarse a las características del juicio. Factores como la materia, la instancia, el acto impugnado o el tipo de controversia influyen en cómo debe aplicarse este enfoque en cada caso.

Para determinar si las conductas atribuidas constituyen *VPG*, es necesario considerar que esta se refiere a cualquier acción u omisión cometida por personas, servidoras o servidores públicos que se dirijan a una mujer por su género, la afecten de forma desproporcionada o generen un impacto diferenciado, con el propósito o resultado de limitar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

La *VPG* puede manifestarse en distintas formas, entre ellas[9]:

- **Violencia psicológica:** actos que afectan la estabilidad emocional, como insultos, humillaciones, indiferencia, amenazas o comparaciones destructivas, que pueden generar aislamiento, pérdida de autoestima o depresión
- **Violencia física**: agresiones que causan daño corporal, mediante el uso de fuerza, objetos o armas.
- **Violencia patrimonial**: afectaciones a la supervivencia mediante la sustracción, destrucción o retención de documentos, bienes o recursos económicos.
- **Violencia económica**: restricciones que buscan controlar el acceso al ingreso o a la percepción de una remuneración justa.
- **Violencia sexual**: actos que dañan la dignidad o integridad física y sexual de la víctima, reflejando una relación de poder desigual.
- **Violencia feminicida**: forma extrema de violencia de género que puede culminar en la muerte de la mujer, producto de conductas misóginas, impunidad institucional y violación de sus derechos humanos.

[9] Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

VERSIÓN PÚBLICA

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas[10].

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*[11] determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, de ahí que, los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta manera en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son[12]:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.

---

[10] Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016

[11] En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

12 Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

VERSIÓN PÚBLICA

- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial busque la igualdad sustantiva. No obstante, ello no implica que el fallo deba ser necesariamente favorable para quien promueve el medio de impugnación.

En este contexto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia incorporó los elementos objetivos, normativos y subjetivos que integran la figura de la *VPG*, en línea con la doctrina judicial. Esto facilitó la identificación, acreditación y análisis de los hechos que la configuran.

Dicha estructura se replicó en el ámbito estatal. El artículo 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**.**

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de *VPG*, se estableció un *test* contemplado en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: *Violencia política de género. elementos que la actualizan en el debate político*[13] señalan:

i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
v. Se base en elementos de género, es decir:
a. se dirija a una mujer por ser mujer;
b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

[13] Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

VERSIÓN PÚBLICA

A juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma en materia de *VPG*, la valoración objetiva de los hechos denunciados debe realizarse con base en los supuestos previstos en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

En consecuencia, la apreciación de las pruebas en estos casos debe hacerse con perspectiva de género. Esto implica no trasladar a las víctimas la carga de demostrar por completo los hechos, evitando interpretaciones basadas en estereotipos y resoluciones que ignoren el contexto de desigualdad. De lo contrario, se obstaculiza el acceso efectivo a la justicia y se refuerzan prejuicios contra quienes deciden denunciar.

- **Estereotipos de género[14]**

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación[15].**

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que "…*el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.[16]"*

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de

[14] Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.

[15] Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017-

16 Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

VERSIÓN PÚBLICA

cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Autodeterminación y organización interna de comunidades preexistentes

La autodeterminación de los pueblos y comunidades preexistentes, como *** *** ***, tiene reconocimiento constitucional y convencional. Este derecho les permite organizar su vida interna conforme a sus propias normas y prácticas, incluyendo la celebración de asambleas comunitarias como forma legítima de deliberación colectiva.

El artículo 1° de la *Constitución Federal* establece que los derechos humanos deben interpretarse conforme a la Constitución y a los tratados internacionales, garantizando en todo momento la protección más amplia.

El artículo 2°, apartado A, fracciones I y III, reconoce a los pueblos indígenas como base de la composición pluricultural de la Nación. Les garantiza el derecho a decidir sus formas internas de gobierno, elegir autoridades conforme a sus sistemas normativos y ejercer sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

En el ámbito estatal, el artículo 16 de la *Constitución local* reafirma que el Estado se compone de comunidades diversas, y el artículo 25, apartado A,

VERSIÓN PÚBLICA

fracción II, ordena proteger sus prácticas democráticas en la elección de ayuntamientos, asegurando la participación plena de las mujeres.

A nivel internacional, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce, en sus artículos 3 y 4, el derecho a la libre determinación y al autogobierno, y en los artículos 5 y 34, el derecho a conservar y fortalecer sus instituciones y costumbres propias.

Este marco jurídico sustenta el reconocimiento de la asamblea general comunitaria como la máxima expresión de decisión colectiva, y obliga a las autoridades a analizar su actuación desde una perspectiva que respete y valore la diversidad normativa del Estado mexicano.

Enfoque transversal en la tutela de los derechos humanos

Los tribunales electorales, como órganos constitucionales encargados de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, tienen el deber de juzgar con enfoque de derechos humanos, lo que exige interpretar y aplicar la norma a partir de una visión transversal, contextual e incluyente. Este deber se traduce en una actuación reforzada frente a situaciones de desigualdad estructural, discriminación múltiple o violencia institucional.

El enfoque transversal de derechos humanos obliga a las autoridades jurisdiccionales a identificar y considerar todas las categorías sospechosas que concurran en el caso, así como los contextos sociales, culturales y económicos que incidan en el acceso a la justicia. Esta obligación impone un análisis que integre las experiencias de quienes comparecen al juicio en condiciones de vulnerabilidad, desde la diversidad y pluralidad que caracteriza al Estado democrático.

Este tipo de análisis no puede ser fragmentario. Por el contrario, debe ser holístico. Como lo afirma Ronald Dworkin, “la interpretación entrelaza multitudes de valores y supuestos de tipos muy diferentes […] la red de valores no acepta jerarquía de dominación; cualquier cambio puede generar un efecto sísmico”[17]. Bajo esta lógica, el juzgamiento exige una mirada integral que no separe los derechos en compartimentos, sino que los entienda como un entramado interdependiente.

Desde el derecho procesal, esta perspectiva también ha sido reconocida como parte de la dimensión sintética u holística de la decisión judicial.

[17] Dworkin, Ronald. Justicia para erizos. México: Fondo de Cultura Económica, 2014, pp. 152-153.

VERSIÓN PÚBLICA

Michele Taruffo destaca que la tarea de juzgar no consiste en elegir entre hechos aislados, sino entre narraciones integradas sobre el caso[18], lo que obliga a valorar conjuntamente los hechos, las pruebas y el contexto, sin abandonar el rigor analítico[19].

En el ámbito electoral, esta forma de interpretar y decidir cobra especial relevancia cuando se trata de proteger derechos político-electorales en contextos de exclusión, violencia o discriminación. Juzgar con enfoque transversal implica identificar patrones estructurales que trascienden el hecho aislado, así como emitir decisiones que incorporen la intersección entre género, origen étnico, condición social, cargo político o cualquier otra categoría que agrave la situación de desventaja.

Este enfoque transversal de los derechos humanos no solo refuerza la argumentación jurídica, sino que dota de herramientas procesales para emitir medidas cautelares, estructurales o de reparación con base en una visión más completa del conflicto. En ese sentido, la tutela judicial efectiva exige decisiones que no fragmenten el problema, sino que integren todas las dimensiones involucradas: las personas, sus derechos y las relaciones de poder en disputa[20].

En consecuencia, los tribunales electorales —locales y federales— tienen el deber de emitir sentencias con perspectiva inclusiva, aplicando criterios de igualdad y no discriminación como ejes transversales de su función jurisdiccional. Este mandato les exige emplear una interpretación integral de los derechos, valorar el contexto con rigor técnico y garantizar el acceso a la justicia desde una visión procesal que no tolere omisiones ni desprotección institucional.

4.4.2 Estudio de la VPG

La actora fue electa como Regidora de Hacienda del Ayuntamiento para el periodo 2023-2025 conforme al sistema normativo interno de su comunidad. Desde el inicio del encargo enfrentó actos que, en su conjunto, limitaron progresivamente el ejercicio de sus funciones. En los juicios JDCI/73/2023 y JDCI/48/2024, este Tribunal declaró la existencia de *VPG*

[18] Taruffo, Michele. Cinco lecciones mexicanas: memoria del Taller de derecho procesal. México: TEPJF, 2003, p. 185

[19] Taruffo, Michele. La prueba de los hechos. Madrid: Trotta, 2005, p. 319.

[20] Pérez, Juan Manuel. “Los problemas de las teorías holísticas del derecho”. Revista Doxa, núm. 30, 2007. Universidad de Salamanca, España. Disponible en: www.cervantesvirtual.com

VERSIÓN PÚBLICA

y ordenó garantizar su participación plena en las actividades del Ayuntamiento.

Durante la ejecución de la sentencia del expediente JDCI/48/2024, la regidora denunció nuevos hechos: omisión en el pago de dietas, negativa de acceso a información, exclusión de funciones de cabildo y actos de deslegitimación en Asamblea General Comunitaria.

Estos hechos, distintos y posteriores a los ya juzgados, requieren un análisis contextual, pues la reiteración de patrones de exclusión y obstrucción puede actualizar de nuevo la *VPG*. En ese sentido, corresponde verificar si los actos denunciados se insertan en un entorno de desigualdad estructural y responden a elementos de género.

- **Escrito de demanda**

No.	Promovente	Autoridad responsable	Elemento de prueba
1	El 28 de diciembre de 2024, el presidente rindió su informe de gobierno sin convocarla.	Afirmó que es falsa, ya que verbalmente se le ha solicitado que se reincorpore a sus funciones como regidora de hacienda	
2	Durante la asamblea del 19 de enero de 2025, se hizo público el pago a la regidora. A partir de ello, autoridades municipales realizaron comentarios que, desde su perspectiva, distorsionaron la información y la hicieron ver como improductiva, desleal y abusiva de los recursos públicos	La autoridad reconoció la celebración de la asamblea, con el propósito de informar a la comunidad sobre los procedimientos iniciados por la actora. Precisó que durante dicha reunión se expresó que no estaban de acuerdo en que la promovente recibiera el pago de sus dietas sin desempeñar sus funciones.	La autoridad responsable presentó el acta de la asamblea
3	El 21 de enero de 2025, acudió a entregar un documento, pero el presidente se negó a recibirlo	Sabía que la persona de turno es quien recibe la documentación, ya que tiene bajo su resguardo el sello correspondiente,	
4	En la sesión del 24 de enero de 2025, solicitó cambiar su turno por una cita médica y presentó justificante, pero no se le permitió.	Que no cubriría su turno porque tenía asuntos personales que atender, y consideró que lo mejor era cerrar el municipio	La actora presentó copia de oficio de gestión, fechado el trece de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el jefe de la unidad de atención médica de los Servicios de Salud del Estado, como copia de 2 citas médicas para el 24 de enero y 5 de febrero La autoridad responsable presentó el acta de la segunda sesión ordinaria.
5	El 24 de enero de 2025, la regidora de educación se molestó y, de forma autoritaria, expresó que ya no se le otorgaría a la actora su día de turno. Añadió que continuarían trabajando como antes y que lo informarían en asamblea.		

VERSIÓN PÚBLICA

No.	Promovente	Autoridad responsable	Elemento de prueba
6	El 29 de enero de 2025, durante la sesión, fue colocada detrás del presidente, quien la ignoró durante toda la reunión La secretaria municipal le tomó fotos desde su lugar, estaba de frente, enfocando su celular vi como salió un flash, estaba en la esquina y dándome la espalda al alcance		La parte actora adjuntó a su escrito de demanda una imagen capturada o fotografía Presenta una fotografía a hoja 114 del expediente.
7	El 4 de febrero de 2025, la actora no pudo ingresar a la oficina del Ayuntamiento, debido a que nuevamente se le negó el acceso a la llave. Señaló que tuvo que esperar a que una persona encargada abriera la puerta de la presidencia municipal. Expuso que, a diferencia de ella, otras integrantes del cabildo sí cuentan con llave, como es el caso de la regidora de educación. Añadió que esta última le manifestó que, en la sesión del 24 de enero de 2025, se acordó retirarle su turno, lo que, a su juicio, constituye una forma de exclusión en el ejercicio de su cargo.		La actora presentó copia del oficio número *** *** ***.
8	El 10 de febrero de 2025, durante una reunión, recibió expresiones ofensivas como “cobra sin trabajar		

- **Ampliación de demanda**

No.	Promovente	Autoridad responsable	Elemento de prueba
9	El 30 de enero de 2025, la actora señaló que fue excluida de una capacitación relacionada con la Comisión de Hacienda, a pesar de integrar dicha comisión. Indicó que únicamente asistieron el presidente municipal, el síndico y la secretaria del Ayuntamiento.	Sostuvo que el acto referido no fue una capacitación, sino la entrega del cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2024 por parte del CACEO. Señaló que este informe debía ser recibido por la Regidora de Hacienda; sin embargo, para evitar responsabilidad, fue recibido por otras personas integrantes del Ayuntamiento	
10	No ha recibido el pago de sus dietas correspondientes a diciembre de 2024, ni las de febrero, marzo y lo transcurrido de abril de 2025. Solicitó que se ordene el pago íntegro hasta la conclusión de su encargo. Además, advirtió una posible afectación derivada de una reducción en el monto que se le asigna por ese concepto. No tuvo participación en la aprobación del presupuesto de egresos de 2025.	Conforme a las prácticas de la comunidad indígena, la entrega de las dietas corresponde únicamente a quienes ejercen sus funciones de manera efectiva en la comunidad, lo cual no se limita a asistir a las sesiones de Cabildo. Indicó que las dietas se encuentran disponibles en la Tesorería, pero que la actora no ha acudido a recogerlas. Señaló que, en caso de que este Tribunal ordene su entrega, el pago podría realizarse directamente en sus instalaciones. Finalmente, sostuvo que la supuesta reducción en el monto de las dietas se basa únicamente en rumores	
11	El 29 de enero de 2025, en la presidencia municipal, la secretaria *** *** *** recordó al presidente municipal que el 30 de enero debían acudir a Ciudad Judicial. Aunque la regidora estaba presente junto a otras personas funcionarias, no se le compartió esa información	Sostuvo que el acto referido no fue una capacitación, sino la entrega del cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2024 por parte del CACEO. Señaló que este informe debía ser recibido por la Regidora de Hacienda; sin embargo, para evitar responsabilidad, fue recibido por otras personas integrantes del Ayuntamiento	
12	El 14 de febrero de 2025, el regidor de obra, *** *** ***, instruyó a *** *** *** a presionar a integrantes del comité de riego para que aceptaran un cargo, sugiriendo “echar montón” con el resto del cabildo. La regidora señaló que esta conducta evidencia manipulación por parte del regidor hacia las personas integrantes del ayuntamiento		

VERSIÓN PÚBLICA

No.	Promovente	Autoridad responsable	Elemento de prueba
13	El 14 de febrero de 2025, a las 9:40 p.m., en el salón de sesiones, *** *** *** grabó con su celular a la regidora, lo que esta consideró un acto de acoso. Ante la incomodidad, se retiró en silencio. Al salir, el presidente municipal, *** *** ***, se dirigió a las policías comunitarias con comentarios que, según la regidora, buscaban generar conflicto en su contra.	Afirmó que es falso que se haya intentado videograbar a la promovente, y sostuvo que es ella quien realiza ese tipo de actividades con el propósito de documentar y denunciar hechos.	
14	El 15 de febrero de 2025, a las 9:42 p.m., en la presidencia municipal, la regidora fue agredida verbalmente por *** *** ***, regidora de educación, quien le gritó en público: "pinche lesbiana, acuéstate con un hombre, eso necesitas para dejar de estar chingando". La expresión ocurrió frente a policías comunitarios y otras autoridades, lo que generó vergüenza y humillación. La regidora afirmó que este tipo de agresiones son constantes, que la regidora la acosa, difama y violenta de distintas formas, lo que la ha obligado a dejar de acudir al municipio.	Negó que la ciudadana *** *** ***, regidora de Educación, haya ejercido violencia contra la promovente. Afirmó que, por el contrario, es la actora quien la agrede verbalmente, pese a que se trata de una persona adulta mayor, de carácter pacífico, que no responde a las provocaciones	
15	El 17 de febrero de 2025, a las 7:20 p.m., el suplente del síndico municipal, *** *** ***, abrió la presidencia municipal con sus propias llaves, pese a que esta función corresponde al topil del día. La regidora señaló que todas las personas del cabildo tienen llaves, excepto ella, lo que considera un acto de discriminación.	La autoridad responsable señaló que toda la información relacionada con las actividades del Ayuntamiento se encuentra en la oficina asignada a la actora, quien cuenta con la llave correspondiente. Indicó que las manifestaciones de la promovente buscan justificar su inasistencia a las instalaciones municipales y que, cuando acude, se retira sin participar, lo que obstaculiza el desarrollo normal de las actividades del cabildo.	
16	El 17 de febrero de 2025, aproximadamente a las 8:22 pm horas, en la presidencia municipal, la actora estuvo presente cuando el ciudadano *** *** *** —mecánico de la comunidad— acudió a entregar una nota de cobro por la reparación del camión recolector de basura. Señaló que el presidente municipal, *** *** ***, envió un mensaje de WhatsApp al tesorero *** *** ***, instruyéndole realizar el pago al día siguiente, 18 de febrero. La actora indicó que no fue informada de esta gestión, a pesar de estar presente, lo que considera una manifestación más de su exclusión de los asuntos administrativos del Ayuntamiento.		
17	EL 17 de febrero de 2025, 9:34 p.m., el asesor jurídico *** *** *** acudió a la presidencia municipal, sin que se informara a la regidora sobre el motivo de su visita, a pesar de estar presente. Señaló que nuevamente fue excluida de la toma de decisiones.		
18	El 18 de febrero de 2025, 8:04 p.m., el presidente municipal, *** *** ***, conversó con la secretaria *** *** *** sobre el pago del finiquito de una trabajadora. La regidora estaba presente pero no fue tomada en cuenta en la conversación.	La promovente tuvo conocimiento del pago de la liquidación, pues —según lo reconoce— escuchó cuando se mencionó, sin que en ese momento realizara manifestación alguna al respecto.	
19	El 18 de febrero de 2025, a las 8:11 p.m., la presidenta del comité del kínder informó que ya contaban con internet. La regidora de educación, *** *** ***, pidió copias del documento y solicitó a la secretaria municipal	Que no se le han entregado copias a la promovente porque es ella quien se niega a firmar y recibir la documentación oficial del Ayuntamiento.	

VERSIÓN PÚBLICA

No.	Promovente	Autoridad responsable	Elemento de prueba
	que las hiciera para ella y para el presidente municipal. La regidora de hacienda, aunque estaba presente, no fue informada al respecto y señaló que a ella sí se le niegan copias cuando las solicita.		
20	El 18 de febrero de 2025, 9:12 p.m.: La regidora observó que el presidente municipal, *** *** *** ***, y el regidor de obra, *** *** *** ***, firmaban y sellaban documentos sin permitirle acceso, lo que obstaculiza su función de vigilancia.	Que no se le han entregado copias a la promovente porque es ella quien se niega a firmar y recibir la documentación oficial del Ayuntamiento	
21	El 19 de febrero de 2025, 8:07 p.m.: El tesorero municipal, *** *** *** ***, entregó $3,000 en efectivo a *** *** *** *** para *** *** *** *** por la muerte de su padre. La regidora denunció que fue una disposición unilateral de recursos públicos, sin consultarla.		
22	El 21 de febrero de 2025, a las 8:27 p.m., la regidora advirtió que el presidente municipal y el tesorero la observaban desde una ventana mientras ella esperaba el inicio de la sesión de cabildo. Al no respetarse el horario establecido en la convocatoria y ante el riesgo de regresar sola a su domicilio por la hora, decidió retirarse. Señaló que esta omisión busca impedir su participación en las sesiones		
23	El 24 de febrero de 2025, a las 8:10 p.m., la exsecretaria del alcalde solicitó audiencia para cobrar su última quincena. El presidente municipal la instruyó a acudir con el tesorero, indicando que ya se le habían dado las órdenes. La regidora, presente en el lugar, señaló que no fue tomada en cuenta para esta decisión	La promovente tuvo conocimiento del hecho, pues ella misma refirió que lo escuchó, pero no realizó manifestación alguna al respecto.	
24	El 24 de febrero de 2025, a las 9:17 p.m., el presidente municipal y el regidor de obra se coordinaron para realizar un recorrido de obras, sin incluir ni informar a la regidora, a pesar de estar presente.		
25	EL 27 de febrero de 2025, establece que a las 7:56 p.m.: La regidora fue agredida verbalmente por el presidente municipal, la regidora de educación y la suplente de la regiduría de hacienda, quienes la llamaron “huevona”, “no quiere trabajar” y “solo quiere cobrar sin trabajar”, mientras la miraban de forma amenazante. Denunció que estas agresiones son constantes. 8:39 p.m.: Observó que el presidente municipal continuaba firmando y sellando documentos, sin informarle su contenido, a pesar de su función de vigilancia. 8:44 p.m.: El tesorero municipal le hizo señas desde la ventana para que se retirara, mientras él, el presidente y el síndico conversaban en privado. La regidora denunció que esta conducta la excluye deliberadamente.		
26	El 1 de marzo de 2025, a las 8:30 p.m., en la presidencia municipal, la regidora de educación, *** *** *** ***, le dijo al regidor de obra que se sentara lejos de la regidora denunciante, usando la expresión: “o no se quiere sentar junto al demonio”. El comentario fue dirigido a la regidora, quien se sintió acosada, mientras el		

VERSIÓN PÚBLICA

No.	Promovente	Autoridad responsable	Elemento de prueba
	regidor de obra se rió. Señaló el hecho como un acto de acoso que provocó su indignación.		
27	El 1 de marzo de 2025, 9:40 p.m., al retirarse del turno, la regidora fue acosada nuevamente por *** *** ***, regidora de educación, quien barrió donde ella había pasado mientras decía: "voy a limpiar para que se vaya la mala vibra", en referencia directa a ella.	Negó que la ciudadana *** *** ***, regidora de Educación, haya ejercido violencia contra la promovente. Afirmó que, por el contrario, es la actora quien la agrede verbalmente, pese a que se trata de una persona adulta mayor, de carácter pacífico, que no responde a las provocaciones	
28	El 5 de marzo de 2025, 7:36 p.m.: Durante una sesión en la presidencia municipal, el presidente *** *** *** expresó que "las mujeres mienten con facilidad", dirigiendo su mirada a la regidora. Las y los presentes lo apoyaron con gestos, lo que ella interpretó como un acto de discriminación y violencia simbólica.		
29	El 7 de marzo de 2025, a las 8:20 p.m., un ciudadano acudió a la presidencia municipal para tratar la compra de un terreno. El presidente municipal y el síndico le indicaron que no era posible, debido a un acuerdo de asamblea que prohíbe vender terrenos a personas de otras comunidades. El ciudadano dejó una caja con botellas de mezcal. El presidente municipal afirmó que trataría el tema en sesión de cabildo, pero sin la presencia de la regidora, a quien acusó de "chismosa". Posteriormente, la sesión comenzó a las 9:20 p.m., fuera del horario convocado.		
30	El 10 de marzo de 2025, a las 8:30 p.m., en la presidencia municipal, la regidora fue nuevamente acosada por *** *** ***, quien la confrontó por un adeudo atribuido a sus padres, no a ella. La regidora señaló que se utilizó este asunto para denigrarla y presionarla a renunciar al cargo.	Se trató de una conciliación solicitada por integrantes de la comunidad debido a un adeudo; no obstante, la promovente lo interpretó como un acto de acoso.	
31	El 13 de marzo de 2025, a las 7:55 p.m., la regidora observó que la secretaria municipal, *** *** ***, entregó al presidente municipal convocatorias para sesión de cabildo que ella misma había elaborado e impreso con fecha del 12 de marzo, aunque ya era 13. El presidente las firmó y selló. La regidora denunció que estas convocatorias se fabrican con dolo para simular que se le convoca, cuando en realidad no es así.		
32	El 13 de marzo de 2025, a las 9:18 p.m., la regidora fue nuevamente acosada por *** *** ***, quien insistió en reclamarle por un adeudo atribuido a sus padres. Le entregó la hoja al personal de turno para "llamar a las personas de *** *** ***". La regidora percibió que la intención era avergonzarla públicamente "disfrutan acosarla".		
33	El 14 de marzo de 2025, a las 8:25 p.m., la regidora de educación, *** *** ***, volvió a acosar a la regidora al decir que "hay personas que cobran sin trabajar". La denunciante señaló que no subió a la sesión porque no respetan los horarios y no le comparten la información relevante. A las 9:00 p.m., la regidora de salud ordenó cerrar la presidencia, lo que obligó a la regidora a retirarse. Manifestó no sentirse segura, ya que		

VERSIÓN PÚBLICA

No.	Promovente	Autoridad responsable	Elemento de prueba
	sus compañeros aprovechan cualquier momento para violentarla.		
34	18 de marzo de 2025: A las 8:10 p.m., la regidora de educación, *** *** ***, le dijo al regidor de obra: "siéntese o tiene miedo al demonio", en alusión a la regidora denunciante. El regidor respondió con burlas, lo que la regidora identificó como una agresión verbal. A las 8:15 p.m., el regidor de obra firmó un contrato dirigido a *** *** *** sin permitirle a la regidora denunciante conocer su contenido. A las 8:24 p.m., el presidente municipal trabajaba en la computadora con diapositivas visibles. La regidora solicitó que ampliara el contenido para poder verlo, pero él se negó, a pesar de estar frente a ella, lo que consideró un acto de exclusión deliberada.		
35	El 22 de marzo de 2025, a las 9:29 p.m., en la explanada municipal, el tesorero *** *** *** presentó un informe de gastos relacionados con el *** *** ***. La regidora señaló que, a pesar de haber solicitado previamente dicha información, no se le proporcionó. Afirmó que el presidente municipal tomó decisiones unilaterales y les exigió firmar sin haber sido informada, lo que consideró un acto de violencia institucional y de exclusión en la gestión municipal.		
36	El 24 de marzo de 2025, a las 7:20 p.m., la regidora encontró que sus compañeros del cabildo colocaron un baúl del museo comunitario en su lugar de trabajo, obstruyendo su espacio. Señaló que dicho baúl tenía un sitio asignado en el museo y consideró este acto como una forma más de acoso en su contra		
37	El 28 de marzo de 2025, a las 7:00 p.m., la regidora se acercó a la ventana de la presidencia municipal para observar documentos del TEEO y, al intentar fotografiarlos, se percató de que *** *** *** la estaba tomando fotos sin su consentimiento, lo que la hizo sentirse intimidada e insegura. Se retiró del lugar al no sentirse segura. Señaló que estas acciones forman parte de un patrón de acoso y exposición pública, en el que incluso se utilizan notificaciones del Tribunal Electoral para desacreditarla. Refirió que, durante una asamblea, sus compañeras y compañeros usaron expresiones como "la vieja que cobra sin trabajar" para denigrarla ante la ciudadanía.	La documentación se publica para que la comunidad esté informada, y que solo se da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal. Añadió que la promovente interpreta todo como un agravio y constantemente los amenaza con denunciarlos. Además, sostuvo que es ella quien se niega a firmar los documentos del Ayuntamiento	
38	El 1 de abril de 2025, a las 7:05 p.m., la regidora observó cambios en su lugar de trabajo dentro de la presidencia municipal, incluyendo nuevos escritorios, laptops y sillas, sin haber sido informada. Al intentar documentarlo con su celular, fue confrontada por el presidente municipal y la suplente de la regiduría de educación, quienes la hostigaron verbalmente. El presidente le gritó: "usted ya no tiene que estar aquí" como "en su casa" y afirmó que no tenía derecho a hablar. También fue aludida por el suplente del presidente, quien expresó: "si debo algo, mejor me quedo calladito". Ante estos actos, la regidora llamó a la policía y se retiró del lugar por falta de condiciones seguras,		

VERSIÓN PÚBLICA

No.	Promovente	Autoridad responsable	Elemento de prueba
	señalando que en el cabildo la silencian y no le permiten participar		

Ahora bien, una vez precisados los hechos expuestos por la parte actora y las manifestaciones de la autoridad responsable, y conforme a lo establecido en los apartados 6.4.2 “Valoración formal de las pruebas” y 6.4.3 “Obstrucción al ejercicio del cargo” de la sentencia dictada el veintidós de julio de dos mil veinticinco, este Tribunal estima que se encuentran acreditados y no acreditados los siguientes hechos:

- **Acreditados**

1. Asamblea General Comunitaria

La realización de la Asamblea General Comunitaria de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se encuentra acreditada mediante el acta que fue presentada por la autoridad responsable como parte de su informe circunstanciado. En donde se detalla el desarrollo de la asamblea, incluyendo el orden del día, la participación del Presidente Municipal, integrantes del cabildo y la propia regidora.

Del contenido del acta se advierte que en el punto denominado “Información de la autoridad municipal” se abordaron temas relacionados con el desempeño de la regidora, incluidas intervenciones de personas integrantes del Ayuntamiento y de la comunidad. Asimismo, se dejó constancia de la participación de la actora durante la sesión.

La existencia del acta firmada y su incorporación formal al expediente permiten tener por acreditada la realización de la asamblea general comunitaria en la fecha y términos señalados.

2. Sesiones de cabildo de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Obra en autos el acta correspondiente a la sesión de Cabildo celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco. El documento establece que, durante la sesión, se abordó la asignación de turnos de atención ciudadana y que la regidora promovente solicitó modificar su turno en virtud de una cita médica previamente programada.

El acta refiere que la solicitud fue sometida a consideración del órgano colegiado y que, por mayoría, se acordó mantener los turnos originalmente

VERSIÓN PÚBLICA

establecidos. Asimismo, se hace constar que la promovente no firmó el acta de la sesión.

Obra en el expediente documentación médica aportada por la regidora promovente, consistente en constancia de atención médica emitida por institución pública, fechada el mismo día de la sesión, la cual guarda correspondencia con los hechos referidos en su escrito inicial.

No se advierte en autos constancia que acredite que se hayan considerado mecanismos de ajuste institucional ante la solicitud formulada, ni que se haya adoptado una alternativa que conciliara su atención médica con el cumplimiento de sus funciones públicas.

3. Omisión en el pago de dieta

Se encuentra acreditado que la parte actora, en su carácter de Regidora de Hacienda, no ha recibido el pago de las dietas correspondientes al mes de diciembre de dos mil veinticuatro ni a los meses de enero a julio de dos mil veinticinco.

4. Obstrucción sistemática orientada a la invisibilización institucional

Este Tribunal considera acreditada una modalidad agravada de obstrucción al ejercicio del cargo, caracterizada por la exclusión sistemática, silenciosa y estructural de la Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, cuyo efecto principal ha sido la invisibilización funcional de su investidura como integrante del órgano de gobierno municipal.

Para arribar a esta determinación, se adopta un enfoque de valoración integral, contextual y transversal, que incorpora la perspectiva de género, la interculturalidad y la interseccionalidad, en atención a que la promovente es mujer, indígena y forma parte de una comunidad regida por sistemas normativos propios. Esta triple condición genera un deber reforzado de protección y exige que el estudio del caso considere el entrecruzamiento de múltiples factores estructurales que obstaculizan el ejercicio real del cargo.

Cuando se alegan afectaciones derivadas de *VPG*, no puede realizarse un análisis fragmentado o aislado de los hechos. Debe aplicarse un enfoque que permita advertir si la suma de actos y omisiones revela un entorno

VERSIÓN PÚBLICA

institucional adverso, cuya permanencia y reiteración configuren una forma estructural de discriminación y exclusión funcional.

Bajo esta directriz, este Tribunal advierte un entramado de actos y omisiones institucionales que, en conjunto, materializan una exclusión sistemática con fines de invisibilización, destacando los siguientes elementos:

1. Exclusión de actividades comunitarias relevantes dentro del sistema normativo interno, reconocidas incluso por la autoridad responsable como parte sustantiva del ejercicio del cargo. No se acreditó la integración de la actora en dichas tareas ni su participación efectiva en espacios de deliberación comunitaria.

2. Omisión en su inclusión en la sesión de aprobación del presupuesto de egresos 2025, pese a su relevancia institucional. La autoridad no aportó constancia alguna que desvirtuara lo afirmado por la promovente, ni justificó su exclusión de esa decisión trascendental.

3. La insuficiencia probatoria que acrediten su incorporación a las tareas ordinarias de gobierno, tales como supervisión de obras públicas, seguimiento del patrimonio municipal o asignación de recursos presupuestales.

4. Negativa sistemática en el acceso a información sustantiva, incluyendo adquisiciones de bienes, pagos por servicios municipales o entrega de apoyos a integrantes de la comunidad, todas ellas actividades que exigen conocimiento y deliberación por parte de la Regiduría de Hacienda.

5. Minimización deliberada de su rol institucional, como se advierte en los hechos 18 y 23, donde la autoridad reconoció su presencia, pero afirmó que no participó ni emitió opinión, reduciendo el ejercicio del cargo a una presencia meramente decorativa, desprovista de incidencia sustantiva.

Estos hechos —que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25 (8:39 p.m.), así como los numerales 29, 31, 35 y 36— configuran un patrón persistente de exclusión institucional, tanto en el ámbito formal del Ayuntamiento como en el espacio comunitario. Lo anterior acredita una modalidad de **obstrucción estructural al ejercicio del cargo**, al desprenderse de

VERSIÓN PÚBLICA

manera indiciaria que la actora ha sido sistemáticamente excluida de las actividades inherentes a su función como Regidora de Hacienda.

En específico, se advierte que **no fue convocada a actos oficiales relevantes** como el informe de labores del Presidente Municipal; **se le ha impedido acceder a información y documentación sobre la administración municipal**; **se le ha ignorado en el desarrollo de las sesiones de Cabildo**; **se le ha restringido el ingreso a las oficinas municipales**, y **no se le ha proporcionado la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones**. Esta serie de omisiones y actos excluyentes evidencian una afectación continua y sostenida al ejercicio del cargo.

- **No acreditados**

En relación con los hechos identificados con los numerales 12, 13, 14, 22, 25 (7:56 p.m. y 8:44 p.m..), 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34 (8:10 p.m.), 37 y 38, este Tribunal concluye que **no se encuentran acreditados en los términos planteados por la parte promovente**, toda vez que no se aportaron elementos de prueba suficientes que permitan demostrar, de manera objetiva, su ocurrencia, contenido ni carga discriminatoria por razón de género.

En particular, **no se acredita la existencia de expresiones verbales, simbólicas ni actos de intimidación** con referencias explícitas o implícitas a la condición de mujer de la actora. Tampoco se identificaron elementos que permitan advertir una carga estereotipada, un trato diferenciado o una intención de deslegitimación basada en criterios de género atribuibles a las personas señaladas como responsables.

Esta conclusión se sustenta en la ausencia de medios probatorios directos o indiciarios que respalden la narrativa presentada en la demanda. Por tanto, los hechos señalados no pueden considerarse acreditados ni valorarse como parte del contexto de exclusión política.

Si bien algunas de las expresiones denunciadas pueden resultar ofensivas o inapropiadas en términos del respeto institucional, el estándar probatorio aplicable en casos de *VPG* exige, al menos:

1. Que los hechos efectivamente hayan ocurrido.

2. Que puedan atribuirse a personas determinadas.

VERSIÓN PÚBLICA

3. Que el contenido o contexto revele una motivación o impacto diferenciado por razón de género.

En este caso, la actora no allegó pruebas objetivas ni testimoniales que permitieran corroborar el contenido, el contexto o la autoría de las expresiones referidas. Además, al tratarse de eventos que presuntamente ocurrieron en espacios públicos y en presencia de terceros, no se justifica una imposibilidad razonable para aportar elementos que permitan verificar su ocurrencia, como lo exige el criterio sostenido por la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-32/2024. Por tanto, no se actualiza el supuesto que habilita la reversión de la carga probatoria.

Respecto al hecho ocurrido el diez de marzo de dos mil veinticinco, a las 20:30 horas, en la presidencia municipal, se acredita —a partir de la reproducción y análisis de la prueba técnica— la existencia de un evento de confrontación verbal en el que se profirieron expresiones ofensivas en contra de la actora, relacionadas con asuntos personales y administrativos, particularmente respecto a una deuda atribuida a sus familiares.

Este evento, aunque ocurrió en un espacio institucional y evidencia un entorno de desprotección, no incluyó referencias directas a su condición de mujer ni estereotipos de género, por lo que no puede calificarse como un hecho autónomo de VPG.

Sin embargo, sí constituye un acto de violencia institucional, en tanto refleja la falta de mecanismos de contención, respeto y protección frente a una confrontación directa en un espacio público de gobierno. Las expresiones detectadas, como “ya lárguese” o “yo ya no la quiero por aquí”, si bien no tienen contenido de género, sí proyectan un mensaje de deslegitimación funcional, incompatible con el ejercicio libre y digno del cargo.

Además, aun cuando no se identificó plenamente a las personas intervinientes, las referencias realizadas en la conversación permiten inferir que se trata de actores vinculados a la estructura municipal, lo cual refuerza el contexto de hostilidad institucional previamente acreditado.

En consecuencia, el evento no puede valorarse de manera aislada como constitutivo de VPG, pero sí debe considerarse dentro del análisis integral de exclusión institucional, como un elemento adicional que corrobora el patrón de invisibilización y deslegitimación sistemática que ha enfrentado la promovente.

VERSIÓN PÚBLICA

- **Antecedentes procesales en los juicios JDCI/73/2023 y JDCI/48/2024**

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa*, este Tribunal procede a realizar una esquematización de las actuaciones de los expedientes JDCI/73/2023 y JDCI/48/2024, cuya valoración contextual resulta necesaria para el análisis del presente asunto:

JDCI/73/2023	
Etapa	**Aspectos principales**
Sentencia del Tribunal de 8 de septiembre de 2023	Se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo, derivada de la omisión de convocar a la actora a las sesiones de cabildo y de la falta de periodicidad en su realización, así como por la omisión en el pago de sus dietas. Por otra parte, se declararon infundados los agravios relacionados con la falta de recursos humanos y materiales, el acceso a su oficina y el derecho de petición. El agravio sobre la presunta falsificación de firma se calificó como inoperante. Respecto a la nivelación en el pago de dietas, se consideró improcedente al estimarse que corresponde a la autonomía presupuestaria del Ayuntamiento. Finalmente, el análisis sobre VPG fue revocado por la Sala Regional Xalapa.
Sentencia de la Sala Regional Xalapa de 4 de octubre de 2023 *** *** *** y acumulados	Se revocó parcialmente la sentencia al advertirse falta de fundamentación, motivación y exhaustividad en la valoración probatoria, ordenando la emisión de una nueva resolución que incluyera el análisis de la *VPG*.
Sentencia de cumplimiento de 20 de octubre de 2023	Se declaró existente *VPG* atribuida al Presidente Municipal, al acreditarse la omisión de convocar a la actora a las sesiones de cabildo y la omisión en el pago de sus dietas y la falta de recursos para el desempeño de sus funciones. También se advirtieron afectaciones simbólicas, verbales, económicas y psicológicas, reflejadas en expresiones denigrantes como “ninguna vieja va a venir a decirme lo que debo hacer” o “si no te gusta vete, ni falta haces aquí”; así como en la colocación de un candado en la oficina que compartía con el Tesorero, trato de que no se replicó con otras concejalías y que evidenció un patrón de discriminación.
Medidas ordenadas	- Abstención de actos de hostigamiento. - Disculpa pública en Cabildo. - Capacitación integral a funcionarios del municipio (Secretaría de las Mujeres). - Registro en Catálogo de Personas Sancionadas (7 años 4 meses). - Atención psicológica a la actora. - Ingreso de la actora al Registro Estatal de Víctimas. - Difusión de sentencia (micrositio del Tribunal, de ayuntamiento estrados, espacios públicos). - Remisión de la sentencia a la Fiscalía del Estado. - Medidas de protección vigentes.
Incidente de ejecución de 2 de julio de 2024	- Sesiones de cabildo: incumplida (sin informes trimestrales). - Pago de dietas: incumplido (debía hacerse a través del Tribunal). - Disculpa pública: cumplida (aunque cuestionada por la actora). - Capacitación: cumplida (30 de noviembre de 2023). - Registro de personas sancionados: cumplido. - Atención psicológica: cumplida. - Abstención de hostigamiento: en vías de cumplimiento.

VERSIÓN PÚBLICA

JDCI/73/2023	
Etapa	**Aspectos principales**
	- Registro de víctimas: requerido a CEAV Oaxaca. - Difusión: cumplida (micrositio TEEO y estrados municipales). - Medidas de protección: en vías de cumplimiento. - Versión pública: cumplida. - Se impuso multa al Presidente Municipal al remitir la documentación extemporánea e incumplimiento del pago de dietas.
Acuerdo de cumplimiento de 24 de octubre de 2024	- Pago de dietas: se acredita transferencia de $57,866.66. - Sesiones de cabildo: cumplimiento parcial. • 56 convocatorias exhibidas. • Sin información del orden del día. • No se probó periodicidad de la normativa municipal - Registro víctimas: CEAV requerido para confirmar inscripción.
Acuerdo de cumplimiento de once de diciembre de 2024	Sesiones de cabildo: se consideró su incumplimiento al estimarse que no se acreditó que la actora fuera convocada a todas las sesiones ni que se respetara periodicidad. - Autoridad remitió 13 convocatorias y 15 actas. - Actora sostuvo que las convocatorias eran simuladas, hostigamiento (grabaciones, fotografías), invisibilización en sesiones, sesiones nocturnas, falta de documentos.
Acuerdo de cumplimiento de veintisiete de agosto de 2025	- Sesiones de cabildo: cumplimiento parcial. - Abstención de hostigamiento: en vías de cumplimiento - Medidas de protección vigentes

JDCI/48/2024	
Etapa	**Aspectos principales**
Sentencia del Tribunal de 3 de diciembre de 2024	Se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo, al advertirse la vulneración al derecho de petición, la disminución injustificada de las dietas y la omisión en su pago durante más de un año. Asimismo, se constató que la actora desconocía la gestión y administración de los recursos municipales, derivado de la negativa de la autoridad responsable a entregarle la Ley de Ingresos. Se declaró inoperante el agravio respecto a la falta de recursos materiales (computadora restituida). Se acreditó la *VPG* a partir de un análisis contextual que evidenció: la omisión de responder los oficios de la actora; la omisión en el pago de sus dietas; su exclusión de los procesos de vigilancia y toma de decisiones; la limitación en el ejercicio de sus funciones dentro del Cabildo; la exclusión de la sesión en la que se aprobó el presupuesto de egresos; y la convocatoria recurrente a sesiones nocturnas, lo que puso en riesgo su integridad personal.
Medidas ordenadas	- Respuesta a oficios. - Pago de dietas, - Registro en catálogo VPG (9 años 2 meses). - Disculpa pública - Publicación de sentencia, - Medidas de no repetición (taller o curso integral de capacitación, medidas de seguridad). - Rehabilitación (atención psicológica). - Inscripción en Registro Estatal de Víctimas, - Continuidad de las medidas de protección, hasta que fenezca el cargo o bien, hasta que la actora manifieste su deseo de que estas terminen.
Sentencia de la Sala Regional	La *Sala Regional Xalapa* modificó la sentencia de este Tribunal al advertir que no se había ordenado una medida de reparación integral respecto de la disminución acreditada en las dietas. En

VERSIÓN PÚBLICA

JDCI/48/2024	
Etapa	**Aspectos principales**
Xalapa el 24 de diciembre de 2024. *** *** ***	consecuencia, emitió la medida consistente en el reintegro de $11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.), correspondientes al periodo afectado y quedaron subsistentes los efectos de la sentencia local, respecto la existencia de VPG.
Acuerdo Plenario de cumplimiento de 20 de mayo de 2025	- Derecho de petición: parcialmente cumplido al faltar la respuesta a dos solicitudes. - Pago de dietas: cumplido. - Pago de cantidad disminuida ($11,000): cumplido. - Taller de capacitación en VPG: cumplido - Atención psicológica: cumplida (acceso a CEAV mujeres). - Registro Estatal de Víctimas: en vías de cumplimiento. - Registro en catálogo VPG incumplimiento. - Disculpa pública: incumplimiento. - Publicación de sentencia: incumplimiento. - Medida de seguridad en sesiones nocturna: incumplimiento - Medidas de protección: en vías de cumplimiento.
Acuerdo Plenario de cumplimiento de 25 de julio de 2025	- Derecho de petición: no cumplido al no acreditar que la parte actora conociera la información. - Registro Estatal de Víctimas: cumplido (ingreso formal). - Registro en catálogo VPG: cumplido (INE e IEEPCO confirmaron registro). - Disculpa pública: cumplida (acta de Cabildo 28 de mayo de 2025). - Publicación de sentencia: cumplida (26 de mayo de 2025 en estrados del municipio). - Medida de seguridad en sesiones nocturnas: Incumplimiento (no constan medidas de traslado ni informes mensuales). - Medidas de protección: en vías de cumplimiento.

Del análisis concatenado de los juicios previos y sus respectivos incidentes de ejecución se advierte un cumplimiento parcial, fragmentado y, en algunos puntos, inexistente por parte de la autoridad responsable. Si bien se emitieron acuerdos plenarios y se dictaron medidas concretas como convocatorias semanales a sesiones de cabildo, pago de dietas y entrega de informes de cumplimiento, estos mandatos no se tradujeron en una incorporación efectiva de la actora a las funciones institucionales ni comunitarias del Ayuntamiento.

En particular, persisten omisiones relevantes como la falta de informes trimestrales sobre sesiones de cabildo, el incumplimiento del pago de dietas en periodos específicos y la ausencia de constancias documentales que acrediten acciones afirmativas para revertir la exclusión funcional denunciada desde el primer juicio. A ello se suma el hecho de que la propia autoridad responsable ha adoptado una actitud pasiva frente a las determinaciones judiciales, limitándose a emitir respuestas formales sin generar condiciones materiales de cumplimiento.

Este contexto permite concluir que las sentencias anteriores no han producido un efecto transformador en las prácticas institucionales del

VERSIÓN PÚBLICA

Ayuntamiento, lo que revela la existencia de un patrón de desatención estructural que mantiene a la actora en una situación de vulnerabilidad funcional. Por tanto, se justifica la adopción de nuevas medidas estructurales para garantizar de forma integral y efectiva el ejercicio de su cargo.

Una vez contextualizados los hechos expuestos en la demanda, determinados los actos que se tienen por acreditados y examinadas las actuaciones emitidas en los juicios previos relacionados, este Tribunal procede al desarrollo del test de los cinco elementos establecido en la jurisprudencia 21/2018, conforme a lo siguiente:

I. Sobre el primer elemento: que los hechos ocurran en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o del desempeño de un cargo público

Este elemento se satisface porque los hechos denunciados por la actora se relacionan directamente con el ejercicio del cargo de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, para el cual fue electa conforme a su sistema normativo interno. El desempeño de esa regiduría, como parte del órgano de gobierno municipal, constituye un derecho político-electoral consistente en ser votada y ejercer plenamente el cargo conferido por la ciudadanía.

La actora denunció conductas que limitaron de forma progresiva sus funciones: negativa reiterada al pago de dietas, exclusión de actividades comunitarias que en la cosmovisión del sistema normativo interno son parte del cargo, omisión de medidas para garantizar su participación durante una condición médica, y exposición pública en una asamblea convocada para deslegitimar su presencia como autoridad municipal.

Estas acciones y omisiones se enmarcan en el ejercicio activo de un cargo público y afectan directamente su participación en la toma de decisiones del Ayuntamiento. En un análisis contextual, forman parte de una cadena de actos que inciden en sus derechos político-electorales. Por tanto, este primer elemento se tiene por cumplido.

II. Sobre el segundo elemento: que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes; por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de

VERSIÓN PÚBLICA

comunicación y sus integrantes; un particular y/o un grupo de personas

Este elemento se tiene por acreditado, al demostrarse que la persona que ocupa la Presidencia Municipal de *** *** ***, Oaxaca, ha incurrido en una conducta sistemática que, en su conjunto, perpetúa un entorno de exclusión institucional y afecta directamente el ejercicio del cargo de la actora como Regidora de Hacienda.

De la sistematización de las actuaciones contenidas en los expedientes JDCI/73/2023 y JDCI/48/2024, se advierte la existencia de un patrón estructural de exclusión y deslegitimación institucional, cuya persistencia se acredita a través de la reiterada omisión en la convocatoria formal a sesiones de cabildo, la falta de regularidad en su realización, la ausencia de medidas de seguridad en sesiones nocturnas, el incumplimiento en el pago de dietas y la afectación al derecho de petición.

Estas conductas, analizadas de manera contextual e integral, revelan un entramado sostenido de prácticas discriminatorias que continúa vigente en el presente juicio. En efecto, no se acreditó la implementación de medidas razonables derivadas del estado de salud de la actora, persiste la omisión en el pago de sus dietas, y no se demostró su integración efectiva en las tareas institucionales y comunitarias propias del cargo.

En este contexto la responsabilidad del Presidente Municipal se sustenta en su calidad de representante legal y responsable directo de la administración pública municipal, conforme a lo previsto en el artículo 68 de la *Ley Orgánica Municipal*[21], que le impone un deber de cumplimiento,

[21] **Artículo 68**.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:
I.- Cumplir y hacer cumplir en el Municipio la presente Ley, las leyes y demás disposiciones de orden normativo municipal, así como los ordenamientos estatales y federales en el ámbito de su competencia, y conducir las relaciones del ayuntamiento con los Poderes del Estado, y con los otros ayuntamientos de la entidad;
II.- Planear, programar, presupuestar, coordinar y evaluar el desempeño de las unidades administrativas, de la administración pública municipal que se creen por acuerdo del Ayuntamiento en cumplimiento de esta ley;
[…]
V.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;
[…]
X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;
XII.- Proponer al Ayuntamiento las comisiones en las que deben actuar sus integrantes;

VERSIÓN PÚBLICA

ejecución y vigilancia de las determinaciones del Ayuntamiento y la correcta operación de la administración pública. Asimismo, detenta la facultad de convocar y presidir las sesiones de cabildo, y de planear y coordinar el funcionamiento de las unidades administrativas.

De ahí que, detenta una posición de garante institucional respecto de las condiciones que posibilitan o restringen el ejercicio efectivo del cargo conferido a cada integrante del cabildo. La omisión reiterada en adoptar medidas para corregir las conductas de exclusión previamente declaradas configura una forma de violencia institucional estructural, derivada de la inobservancia de su deber específico de salvaguarda, en tanto responsable directo de asegurar el cumplimiento material de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional. Esta inacción ha permitido que los actos de exclusión persistan y se proyecten en el tiempo, irradiando sus efectos en las nuevas afectaciones acreditadas en el presente juicio.

Este argumento es conforme a la jurisprudencia 1a./J. 47/2021 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *Delitos de comisión por omisión. Su reproche penal no deriva de la realización de una acción que ponga en marcha una cadena causal dirigida a la producción de los resultados materiales prohibidos por la ley, sino de la inobservancia de un deber específico de actuar, a fin de impedir tales consecuencias*[22], en la que se establece que la responsabilidad jurídica en casos de comisión por omisión no deriva de una acción directa, sino de la inobservancia de un deber específico de actuar.

La calidad de garante —adquirida por mandato legal, por la posición jerárquica o por un actuar precedente— impone la obligación jurídica de impedir que se produzcan consecuencias lesivas, como las que se materializan en el presente caso. Así, la omisión injustificada de adoptar medidas correctivas para eliminar un patrón de exclusión previamente identificado hace jurídicamente atribuibles al Presidente Municipal los efectos de su inacción.

En contraste, respecto a las demás personas identificadas en el expediente —incluidas el Síndico Municipal, Regidoras, Regidores Suplentes, así como Directores y Directoras adscritas a distintas áreas del Ayuntamiento— no se acredita participación directa ni indirecta en los

---

[…]

[22] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II , página 1022

VERSIÓN PÚBLICA

hechos analizados, ni un rol institucional que permita establecer su responsabilidad en la producción o persistencia de la V*PG*.

Lo anterior se debe a que la configuración de la violencia en el presente caso deriva de una omisión institucional atribuible exclusivamente al Presidente Municipal, quien conforme a la *Ley Orgánica Municipal* ostenta la calidad de representante legal y responsable de la administración pública municipal. Además, en las sentencias dictadas en los expedientes JDCI/73/2023 y JDCI/48/2024, se estableció de manera expresa que el cumplimiento efectivo de los actos de reparación, inclusión y garantía del ejercicio del cargo recaía únicamente en dicho funcionario, en su calidad de autoridad ejecutiva del Ayuntamiento.

En ese sentido, el patrón de exclusión institucional no se acredita como resultado de actos autónomos o coordinados por parte de las otras personas integrantes del gobierno municipal, sino como una manifestación de la inobservancia del deber específico del Presidente Municipal de ejecutar las medidas ordenadas por este Tribunal. La responsabilidad, entonces, no se configura por acción conjunta, sino por una omisión individual institucionalizada, respecto de la cual las demás personas señaladas no detentan facultades legales para revertir por sí mismas las consecuencias materiales.

Tampoco se desprende que contaran con atribuciones específicas para revertir las exclusiones denunciadas, ni que hubieran adoptado decisiones que obstaculizaran el ejercicio del cargo. En consecuencia, no puede trasladarse responsabilidad alguna a estas personas, al no configurarse un deber institucional de garantía, ni existir prueba que acredite expresiones, conductas u omisiones atribuibles individualmente.

Lo anterior, porque respecto de los hechos identificados con los numerales 14, 25 (7:56 p.m.), 26, 27, 28, 30, 32, 34, 37 y 38, este Tribunal considera que no se encuentran acreditados en los términos planteados por la parte actora. En particular, no se aportaron elementos probatorios que permitieran constatar la existencia de expresiones verbales, simbólicas o actos de intimidación con carga discriminatoria relacionada con su condición de mujer.

Si bien algunas de las expresiones denunciadas pueden resultar ofensivas o impropias, el estándar probatorio aplicable exige que tales manifestaciones: i) efectivamente hayan ocurrido, y ii) puedan atribuirse a

VERSIÓN PÚBLICA

personas identificadas. En este caso, la parte actora no aportó elementos mínimos de corroboración —como testimonios, grabaciones o constancias de hechos— que permitan verificar el contenido, contexto o autoría de las expresiones señaladas.

Cabe recordar que la reversión de la carga probatoria en materia de V*PG*, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-32/2024, no opera de forma automática. Su aplicación depende de la acreditación de un contexto de indefensión, lo que no ocurre en este caso, pues los hechos denunciados ocurrieron en espacios públicos y en presencia de otras personas, sin que se justifique la falta de prueba. En consecuencia, la acreditación de la V*PG* en el presente asunto no se construye a partir de las expresiones referidas por la actora, sino del análisis contextual de la controversia, que revela un patrón persistente de exclusión institucional ya identificado en las sentencias anteriores, y cuya continuidad materializa una forma estructural de afectación al ejercicio del cargo por el género,

Respecto a la asamblea comunitaria celebrada el diez de marzo de dos mil veinticinco, este Tribunal advierte que el acta no contiene expresiones que, por sí mismas, permitan acreditar V*PG*. No se identifican manifestaciones con connotación estereotipada o discriminatoria vinculadas a la condición de mujer de la actora. En consecuencia, este hecho no puede ser valorado de forma aislada como manifestación autónoma de la violencia. No obstante, su relevancia deriva del modo en que fue organizada y desarrollada, sin mecanismos que garantizaran el derecho de defensa de la promovente, lo que refuerza el entorno de exclusión institucional.

Así, la asamblea no constituye una fuente directa de prueba de violencia simbólica o verbal por razón de género, pero sí un elemento adicional dentro del patrón estructural de afectación al ejercicio del cargo, en tanto se suma a las prácticas de invisibilización y deslegitimaciones previamente identificadas.

En consecuencia, se concluye que el único agente del Estado al que pueden atribuirse las conductas denunciadas es el Presidente Municipal, por su calidad de garante institucional, por su posición jerárquica directa y por el incumplimiento reiterado de las medidas ordenadas en sentencias firmes previamente emitidas por este Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

III. Sobre el tercer elemento: que la violencia política en razón de género adopte alguna de las formas reconocidas —simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica—

Este elemento se tiene por acreditado, al demostrarse que las afectaciones identificadas en este juicio reproducen formas de violencia simbólica, económica y psicológica, conforme a lo previsto en los artículos 10 y 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género. En particular, se actualizan los supuestos de las fracciones III, XII, XIII y XIX, que sancionan: la violencia simbólica, psicológica, económica o patrimonial; los actos de denigración con base en estereotipos de género; la exclusión de espacios de decisión; y la limitación de recursos inherentes al cargo.

La acreditación de este elemento deriva de un análisis contextual y concatenado con los hechos previamente juzgados en los expedientes JDCI/73/2023 y JDCI/48/2024, cuyas sentencias confirmaron la existencia de un patrón de exclusión institucional por parte del Presidente Municipal. Dicho patrón ha persistido en el tiempo, pese a la existencia de sentencias firmes, y se ha reforzado mediante nuevas formas de afectación acreditadas en este juicio.

Entre los hechos relevantes se encuentran: la negativa reiterada de pago de dietas; la exclusión de sesiones clave como la aprobación del presupuesto de egresos; la omisión de medidas de inclusión durante el periodo de incapacidad médica de la actora; la falta de integración en actividades comunitarias propias del sistema de cargos; y la exposición de la actora en una Asamblea General Comunitaria convocada sin garantías mínimas de defensa. Estas conductas, lejos de ser hechos aislados, configuran una cadena de actos que, en su conjunto, proyectan un mensaje institucional de deslegitimación y desvalor.

En este contexto, se materializan distintas formas de violencia:

- **Violencia simbólica**, al invisibilizar a la actora como integrante del órgano de gobierno, excluirla de la toma de decisiones e invalidar su función frente a la comunidad.

- **Violencia económica**, al negarle medios materiales indispensables para el ejercicio del cargo —como las dietas— y excluirla de funciones presupuestales propias de su responsabilidad.

VERSIÓN PÚBLICA

- **Violencia psicológica**, al mantener un entorno institucional hostil, desprovisto de garantías de protección, y al omitir medidas efectivas de cumplimiento a las sentencias firmes dictadas por este Tribunal.

Estas formas de violencia no sólo reproducen afectaciones personales, sino que también proyectan un mensaje inhibidor hacia otras mujeres que aspiran o ejercen cargos públicos en contextos comunitarios. La reiteración de estos actos refuerza el patrón estructural previamente identificado y perpetúa una lógica de exclusión institucional incompatible con el principio de igualdad sustantiva y el mandato de erradicar toda forma de violencia en el ámbito político.

En consecuencia, este Tribunal concluye que el tercer elemento se encuentra plenamente acreditado, tanto por la actualización de los supuestos previstos en la Ley de Acceso del Estado, como por la evidencia de una continuidad sistemática de las formas de V*PG* ya declaradas en los juicios anteriores.

IV. En cuanto al cuarto elemento, relativo a que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Este elemento se tiene por acreditado. El análisis contextual e integral del caso evidencia que las conductas denunciadas por la actora —y las omisiones persistentes de la autoridad municipal— no constituyen hechos aislados, sino que configuran un entramado institucional que ha tenido como resultado el menoscabo sostenido del ejercicio efectivo del cargo de Regidora de Hacienda.

Los actos previamente acreditados en los expedientes JDCI/73/2023 y JDCI/48/2024, así como los acuerdos de seguimiento dictados para su cumplimiento, evidencian que las medidas ordenadas por este Tribunal no han sido ejecutadas de manera plena ni efectiva. Persisten omisiones estructurales, tales como la negativa de pago de dietas, la falta de convocatoria formal y periódica a sesiones de cabildo, la ausencia de medidas de inclusión para la realización de las sesiones de cabildo, la negativa de acceso a información oficial y la falta de integración en actividades institucionales y comunitarias propias del sistema de cargos.

Estas conductas, lejos de ser hechos aislados, refuerzan el patrón de exclusión institucional previamente declarado, el cual sigue vigente al

VERSIÓN PÚBLICA

momento del presente análisis y continúa menoscabando el ejercicio sustantivo del cargo conferido a la actora.

Estas circunstancias deben valorarse desde una perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad, dado que la actora es mujer, indígena, y ejerce un cargo público en un municipio regido por sistemas normativos propios. El ejercicio de su función no se limita a las sesiones formales de cabildo, sino que también implica la participación en actividades comunales propias del sistema de cargos y la toma de decisiones sustantivas dentro de la administración municipal. La autoridad responsable así lo ha reconocido; sin embargo, no acreditó que haya convocado o integrado efectivamente a la actora en esas tareas, ni siquiera en decisiones relevantes como la aprobación del presupuesto de egresos.

En este contexto, se advierte un patrón estructural de exclusión institucional, acreditado por múltiples elementos: la celebración de una asamblea sin garantías mínimas de defensa; la falta de inclusión durante un periodo de incapacidad médica; y la ausencia de constancias que demuestren su participación en actos municipales o comunitarios, a diferencia del resto de integrantes del Ayuntamiento.

En particular, los hechos señalados con los numerales 1, 3, 5 a 9, 11 a 13, 15 a 25, 29, 31, 33 a 36, reflejan de manera clara la continuidad de prácticas institucionales orientadas a invisibilizar su rol político. Se le ha excluido del conocimiento y supervisión de obras públicas, de adquisiciones municipales, de pagos por servicios y de la entrega de apoyos institucionales, todo ello en su carácter de Regidora de Hacienda. La omisión sistemática de su participación activa constituye una obstrucción real al desempeño del cargo y vulnera el derecho a ejercerlo con autonomía, eficacia y deliberación.

Especialmente relevantes resultan los hechos 18 y 23, en los que, ante señalamientos de exclusión, la autoridad se limitó a afirmar que la actora “estuvo presente, pero no participó”. Esta respuesta revela una concepción meramente formal del ejercicio del cargo, que invisibiliza su dimensión sustantiva, deliberativa y política. Desde una perspectiva constitucional, este tipo de exclusión silenciosa reproduce estructuras de poder asimétricas bajo una apariencia de legalidad, lo cual es incompatible con los principios de igualdad sustantiva y tutela reforzada de los derechos político-electorales, especialmente en contextos comunitarios con marcada asimetría de género.

VERSIÓN PÚBLICA

La Sala Regional Xalapa, en el asunto SX-JDC-433/2024 y acumulado[23], sostuvo que la V*PG* no requiere de una reiteración literal de las conductas previamente acreditadas, sino que puede actualizarse a partir de nuevos hechos que, en su contexto, refuercen un patrón institucional de exclusión que impacte diferenciadamente a una mujer en razón de su género. En ese precedente, se razonó que los actos de invisibilización, la deslegitimación pública y la obstrucción persistente en la toma de decisiones, aun sin expresiones sexistas explícitas, constituyen manifestaciones de violencia política que tienen como resultado concreto el menoscabo del goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A ello se suma lo sostenido por la Sala Superior, en el sentido de que la normalización de la violencia política de género tiende a minimizar su gravedad, desplazar la responsabilidad hacia las víctimas y legitimar cuestionamientos que desincentivan la participación de las mujeres en espacios de poder, afectando no solo su imagen pública, sino también su integridad emocional y funcional.

Por tanto, atendiendo al contexto y a la condición específica de la actora, este Tribunal concluye que el cuarto elemento se encuentra plenamente acreditado, ya que los actos y omisiones analizados han tenido como resultado real y verificable el menoscabo del ejercicio del cargo público de la actora, en un entorno estructural de exclusión, discriminación y deslegitimación institucional.

V. En relación con el quinto elemento, consistente en que el acto u omisión se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y/o afecte de forma desproporcionada a las mujeres

[23] En lo que nos interesas se estableció: "…172. De ahí que contrario a lo que señala el actor, la acreditación de la VPG no provino de una repetición o reincidencia en la comisión de las conductas que en diversos juicios previos se declararon constitutivas de obstrucción y VPG, sino que, del análisis contextual e integral, de las nuevas conductas reclamadas en el juicio en el que se emitió la sentencia reclamada, se advertía esa violencia, ante la constante actitud del presidente municipal por obstruir el ejercicio del cargo para el que fueron electas las actoras en la instancia local, lo que, a su vez, generó su invisibilización en la toma de decisiones, y un impacto diferenciado en su esfera de derechos.
173. Por otro lado, se debe tener en cuenta que la figura de la VPG tiene como finalidad el garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos fundamentales de participación política libres de todo tipo de violencia. Como lo ha señalado la Sala Superior, la normalización de la VPG da lugar a que se minimice la gravedad de las conductas y sus consecuencias, además de generar que se responsabilice a las propias víctimas, de forma que legitima las extrañezas y los reclamos hacia las mujeres (poniendo el riesgo sus aspiraciones políticas, en el servicio público e, incluso, su integridad física, emocional y/o psicológica).
174. De ahí que, como se indicó, se comparte lo razonado por el TEEO, dado que se advierte que juzgó el asunto que le fue planteado desde una perspectiva de género, de manera que analizó los hechos, actos y conductas referidas por las actoras en la instancia local de forma contextual e integra…"

VERSIÓN PÚBLICA

Este elemento también se acredita, a partir de un análisis contextual, integral y con enfoque estructural de género. Conforme a lo dispuesto por el artículo 11 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género del Estado de Oaxaca, así como los criterios fijados por la Sala Superior en los recursos SUP-REC-164/2020 y SUP-REC-32/2024, se debe atender al contexto, la reiteración de las conductas y su impacto real en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el presente caso, la conducta desplegada por la autoridad responsable se basa en elementos de género conforme a los siguientes aspectos:

- No se acreditó una justificación objetiva o neutral que explique las acciones de exclusión institucional, como la omisión de convocarla a sesiones, la negativa en el pago de las dietas o su exclusión de decisiones presupuestales. Por el contrario, la continuidad de estas conductas, pese a las sentencias firmes y acuerdos de cumplimiento, revela un patrón dirigido específicamente a obstaculizar su participación, invisibilizar su función y debilitar su posición como mujer en el espacio público municipal (Motivación por la condición de mujer).
- Las conductas descritas han generado un efecto adverso particular sobre la actora, al ser la única integrante del cabildo sistemáticamente excluida de tareas institucionales y comunitarias, sin justificación fundada ni medidas de reparación efectivas. Su condición de mujer indígena y regidora en un sistema normativo interno profundiza este impacto, al colocarla en una posición de desventaja estructural frente a sus pares hombres y frente a otras mujeres que no enfrentan el mismo patrón de exclusión (Impacto diferenciado).
- Las acciones y omisiones que persisten desde el año dos mil veintitrés han producido una limitación grave y continua al ejercicio pleno de sus derechos político-electorales. La invisibilización funcional, la deslegitimación pública sin derecho de defensa, y la ausencia de condiciones materiales y simbólicas para ejercer el cargo, han colocado a la actora en una posición de subordinación incompatible con los principios de igualdad sustantiva, paridad y tutela reforzada (Afectación desproporcionada).

Este Tribunal ha advertido que las formas de exclusión acreditadas —como la omisión de convocarla a la sesión donde se aprobó el presupuesto de

VERSIÓN PÚBLICA

egresos, la negativa reiterada en el pago de dietas y la falta de integración a tareas del ayuntamiento y comunitarias conforme al sistema de cargos— no son hechos aislados, sino que configuran un entramado de prácticas institucionales que reproducen estructuras patriarcales y estereotipos de género que desalientan el liderazgo político de las mujeres, particularmente en contextos indígenas.

En este sentido, conforme al criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-433/2024, donde se reconoció que la violencia política no deriva necesariamente de la repetición mecánica de conductas previas, sino de un análisis integral que revele un entorno hostil, de invisibilización sistemática y afectación diferenciada por razones de género. Tal como se razonó en ese precedente, la normalización de este tipo de prácticas puede generar no solo el debilitamiento institucional de las mujeres en cargos públicos, sino también un riesgo a su integridad psicológica, emocional y política.

Por tanto, este Tribunal concluye que los actos y omisiones cometidos por la persona titular de la presidencia municipal constituyen V*PG*, al haberse determinado que:

- Se dirigieron a la actora por su condición de mujer en un entorno institucional masculinizado;

- Generaron un impacto diferenciado y persistente en su esfera de derechos político-electorales;

- No se acreditó ninguna causa objetiva o neutral que justifique el trato recibido, ni se adoptaron medidas correctivas suficientes para revertir los efectos de exclusión.

En consecuencia, se tiene por acreditado el quinto elemento del tipo normativo. Por tanto, este Tribunal ordena la implementación de medidas integrales de reparación, garantías de no repetición e inclusión efectiva, las cuales se desarrollan en el apartado siguiente.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Este Tribunal considera que, ante la acreditación de *VPG* en perjuicio de la promovente, en su carácter de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, resulta jurídicamente procedente dictar medidas integrales que restituyan sus derechos político-electorales, de forma

VERSIÓN PÚBLICA

estructural a fin de transformar las condiciones que han permitido la reiteración de actos discriminatorios por parte del Presidente Municipal.

La emisión de medidas estructurales encuentra sustento en el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que impone a los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar el goce pleno y real de los derechos fundamentales. Este deber se intensifica ante contextos de interseccionalidad, como el de la actora, quien es mujer, indígena y ocupa un cargo electivo en un municipio regido por sistemas normativos propios.

En los expedientes JDCI/73/2023 y JDCI/48/2024, este Tribunal ya había ordenado medidas de reparación enfocadas en garantizar el acceso efectivo al cargo. Sin embargo, del análisis contextual de la controversia se desprende que tales medidas no han sido cumplidas de manera plena ni efectiva. Subsisten omisiones en la convocatoria a sesiones de cabildo, el pago de dietas, el acceso a información pública y la inclusión en actividades comunitarias propias del sistema normativo interno.

Esta reiteración evidencia un patrón de exclusión estructural que afecta el ejercicio sustantivo del cargo de la actora y reproduce formas de discriminación institucionalizadas. Por tanto, se requiere un rediseño institucional que garantice condiciones reales de inclusión, participación y respeto a sus derechos.

1. Medida estructural de no repetición

Este Tribunal advierte que las medidas previamente dictadas no han sido suficientes para garantizar el ejercicio pleno y libre de violencia del cargo conferido a la actora, pues persisten prácticas institucionales que limitan su participación en la vida política y administrativa del Ayuntamiento. La reiteración de actos de exclusión, invisibilización funcional y falta de integración en decisiones relevantes, tanto en espacios formales como comunitarios, evidencia la necesidad de una intervención estructural que corrija las condiciones que han permitido esta situación.

Por tanto, con el objeto de asegurar la eficacia de la sentencia y evitar la repetición de nuevas formas de exclusión, este Tribunal ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de su Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación y su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, que diseñe, valide e

VERSIÓN PÚBLICA

implemente una medida estructural en un plazo no mayor a **cuarenta días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia.

La medida deberá contemplar, al menos, los siguientes componentes:

Protocolo específico de actuación para el funcionamiento del Ayuntamiento. Deberá establecer de forma clara y accesible las reglas que regulen el desarrollo de las sesiones de Cabildo, incluyendo la convocatoria, orden del día, participación de las personas concejalas, mecanismos de toma de decisiones y acceso a la información de la administración municipal. Este instrumento deberá garantizar que la Regidora de Hacienda sea convocada con oportunidad, cuente con la información necesaria para deliberar y participe en condiciones de igualdad en las decisiones municipales. Asimismo, deberá contemplar las actividades comunitarias propias del sistema normativo interno, con el fin de asegurar su integración efectiva en todas las funciones del cargo.

Mecanismos institucionales de seguimiento y verificación: Se deberá establecer un sistema práctico y verificable que permita dar seguimiento efectivo a la implementación del protocolo de actuación. Para ello, el Ayuntamiento y el Instituto Electoral deberán instrumentar al menos las siguientes medidas:

- **Bitácora de participación:** Integrar una bitácora mensual que documente de forma precisa la convocatoria, asistencia y participación de la Regidora de Hacienda en todas las sesiones de Cabildo, actividades administrativas y tareas comunitarias vinculadas a su encargo. Esta bitácora deberá contar con firmas de las personas participantes y respaldarse con documentación fotográfica o audiovisual, cuando sea posible.
- **Informe de cumplimiento.** Elaborar y remitir a este Tribunal, de **manera mensual**, un informe firmado por el Presidente Municipal y validado por la Unidad Técnica de Igualdad de Género del Instituto Electoral, en el que se expongan los avances en la aplicación del protocolo, posibles incidencias y acciones correctivas adoptadas.
- **Espacios de verificación participativa:** Convocar, al menos una vez cada dos meses, una reunión de evaluación con participación de representantes de la comunidad, personal del Instituto Electoral y de la Regiduría de Hacienda, con el objetivo de valorar la eficacia del protocolo y levantar un acta circunstanciada.

VERSIÓN PÚBLICA

- **Supervisión técnica:** La Unidad Técnica de Igualdad de Género deberá emitir un informe de evaluación técnica mensual sobre la implementación del protocolo, con base en los informes recibidos, visitas de verificación si resultan necesarias, y entrevistas estructuradas a personas integrantes del Ayuntamiento.
- **Remisión al Tribunal:** Todos los informes y actas generados en cumplimiento de estas obligaciones deberán enviarse a este Tribunal dentro de los cinco días hábiles siguientes a su elaboración, para su incorporación al expediente de cumplimiento de sentencia.

Incorporación obligatoria de los enfoques de género, interculturalidad e interseccionalidad: Estos principios deberán integrarse de forma transversal en todo el diseño e implementación del protocolo, reconociendo que la Regidora es mujer, indígena y forma parte de un órgano colegiado en un contexto de sistemas normativos propios. Deberán considerarse las barreras específicas que enfrentan las mujeres en espacios de poder comunitarios, y prever medidas diferenciadas que permitan revertir esas desigualdades estructurales.

El diseño del protocolo deberá realizarse con la participación directa de la actora, y podrá contar con acompañamiento de instituciones especializadas en derechos humanos y sistemas normativos indígenas. Una vez emitido, el Instituto deberá remitir copia del protocolo aprobado a este Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, e informar sobre el inicio de su implementación.

2. Inscripción en el Registro de Personas Sancionadas

Al acreditarse la *VPG* por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** *** ***, y en virtud de que en diversos expedientes JDCI/73/2023 y JDCI/48/2024, este Tribunal ya efectuó el dictado de medidas de reparación integrales se estima procedente realizar la medida de no repetición correspondiente, atendiendo a la reincidencia de la responsable.

Atendiendo al contexto en el cual se desarrolló la reincidencia de la autoridad responsable y derivado de que, en el presente juicio ciudadano, este Tribunal determinó **acreditar por tercera ocasión** violencia política por razón de género perpetrada por parte del ciudadano *** *** ***.

Este Tribunal considera que, conforme a lo anterior, se procede a la inscripción del ciudadano *** *** *** en el registro federal y estatal de

VERSIÓN PÚBLICA

personas sancionadas por la comisión de violencia política por razón de género.

Ello, tomando en consideración la gravedad de la falta de violencia política por razón de género (obstaculización del cargo de la actora); el contexto en el que ocurrió; así como la resistencia de cumplir tanto con las sentencias locales.

Lo anterior, pues se trata de una persona que, al ejercer el cargo de *Presidente Municipal* sigue generando nuevos actos con los que ha invisibilizado, además de ocultar información con la única intención de no permitir a la actora ejercer el cargo para el cual fue electa, con lo cual su conducta se tornó como grave, dolosa y reincidente.

Se califica de grave la falta, ello a partir de que, queda acreditado que la autoridad responsable sigue realizando nuevos actos con la finalidad de invisibilizar y obstaculizar a la actora en el ejercicio de su cargo.

Con base en la gravedad de la infracción, y como se desprende que la autoridad responsable, ya se encuentre inscrita previamente en el registro de personas sancionadas en materia política contra las mujeres en razón de género, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir en el registro federal y estatal de personas sancionadas por la reiteración de la comisión de violencia política por razón de género, al ciudadano *** *** ***, por un **periodo de once años**, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12 que la persona sancionada deberá permanecer en el referido **registro hasta por cinco años al calificarse la falta como especial**, toda vez que la infracción involucró la tutela del ejercicio de los derechos político-electorales de mujeres electas.

Así, este Tribunal determina que **la temporalidad base debe ser de seis años**, ello a partir de que **se acredita la reincidencia de la responsable**. Ahora, si la *VPG* fue realizada por un servidor público, en términos del artículo en cita, aumenta un tercio de la temporalidad base, **es decir dos años.**

VERSIÓN PÚBLICA

Luego, el inciso c) del citado artículo refiere que, cuando la *VPG* fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a), **es decir tres años.**

En ese sentido, en suma, el resultado arroja **que deberá permanecer once años.**

La temporalidad se encuentra justificada al acreditarse una obstrucción sistemática y reiterada al ejercicio del cargo por parte de la actora, desde el inicio de su mandato. Así se desprende de lo resuelto por este Tribunal en los expedientes JDCI/73/2023 y JDCI/48/2024, cuyas sentencias aún no han sido cumplidas de manera efectiva en cuanto al objetivo central: la restitución plena en el ejercicio del cargo. Como ha quedado acreditado, no se han implementado las medidas necesarias para garantizar un ejercicio real y sustantivo de las funciones conferidas, lo que actualiza una forma de obstrucción estructural.

De ahí que, sea razonable la temporalidad de la inscripción en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, pues si bien se ha considerado que la inscripción no debe rebasar la duración de un cargo de elección popular, lo cierto es que, la *Sala Superior* ha determinado que en casos de reincidencia tal consideración no resulta aplicable[24].

Por lo anterior, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, que notifique de la presente resolución al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, ingresen al referido ciudadano en el sistema de registro por la temporalidad aquí dictada.

Lo anterior, en el entendido de que tal temporalidad correrá a partir de que sea notificada la presente sentencia y desde esa fecha comenzará a contarse dicho periodo y concluirá hasta que se cumpla el plazo establecido en la presente ejecutoria.

3. Medida de reparación integral con enfoque transformador

[24] Véase SUP- REC-440/2022.

VERSIÓN PÚBLICA

Este Tribunal ordena al Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de su Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, que diseñen, validen y difundan, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, una infografía pedagógica permanente sobre los derechos político-electorales de las mujeres en cargos públicos.

La infografía deberá colocarse de forma visible en las oficinas del Ayuntamiento y en espacios públicos representativos de la comunidad, y deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- Una explicación clara y accesible sobre qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género, con ejemplos ilustrativos pertinentes al contexto comunitario.
- Una descripción de las funciones constitucionales, legales y comunitarias de las regidurías, especialmente en municipios que se rigen por sistemas normativos internos.
- Una referencia concisa a las consecuencias legales derivadas de impedir, limitar u obstruir el ejercicio del cargo de una mujer electa, conforme a lo establecido en la legislación en materia electoral.
- Una explicación breve y comprensible sobre el principio de igualdad sustantiva y paridad de género, destacando su reconocimiento constitucional y su aplicación obligatoria incluso en municipios que se rigen por sistemas normativos internos, como garantía del derecho de las mujeres a participar en condiciones de equidad en los espacios de toma de decisiones.

La infografía deberá contar con los logos institucionales del Ayuntamiento y del Instituto Electoral del Estado, utilizando lenguaje claro, incluyente y culturalmente adecuado.

El diseño y validación de la infografía deberá realizarse en un plazo no mayor a **treinta días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia.

Posteriormente, su **difusión** deberá mantenerse durante **al menos treinta días naturales**, contados a partir de la fecha en que se haya concluido su aprobación.

VERSIÓN PÚBLICA

Tanto el Ayuntamiento como el Instituto Electoral deberán informar por escrito a este Tribunal sobre el cumplimiento de la medida dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de cada uno de los plazos establecidos, acompañando evidencia documental y fotográfica del diseño, validación, instalación y visibilidad de la infografía.

4. Publicación de la sentencia

Se ordena la publicación de la versión publica de la presente sentencia en el portal del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca.

6. SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES

Dado que en actuaciones previas se otorgó a la parte actora una medida de protección de datos personales, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral implementar y vigilar las acciones necesarias para garantizar su observancia, asegurando que la versión pública de esta resolución omita cualquier información que pueda permitir su identificación.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **declara existente** la violencia política en razón de género denunciada, en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se vincula a las autoridades precisadas en el capítulo de efectos de esta determinación conforme a lo señalado en la misma.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable, al Ayuntamiento, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca. Asimismo, hágase del conocimiento público mediante estrados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

Finalmente, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, remítase a la Sala Regional Xalapa las constancias que acrediten el cumplimiento.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada

VERSIÓN PÚBLICA

Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada, **Elizabeth Bautista Velasco**, y la Magistrada, **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal, **Sara Mariana Jara Carrasco**[25], que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el veintiocho de agosto del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, identificado con la **CLAVE: JDCI/38/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, por los Integrantes del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/121/2025**.

[25] En atención a su designación por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante sesión privada de veintiséis de agosto del presente año, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso b, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.